



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ LEBARRO, —calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestre y 40 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista.

NORTE.—El General en Jefe, en despacho fechado en Salvatierra el 10 y recibido en el día de ayer, participa que llegó á dicho punto sin hallar en el camino más que pequeños destacamentos que hicieron algunos disparos y huyeron á la aproximación de las tropas, las que se alojaron en el citado pueblo y en las inmediatas, recogiendo en todos ellos muchos víveres é imponiéndoles fuertes contribuciones. Que se han destruido las obras de defensa que los carlistas construían en Argomanzil, y que aquella comarca ve con asombro las fuerzas del Ejército en número que no esperaba.

El mismo General en Jefe, en despacho de ayer desde Vitoria, manifiesta que habiendo usado á dicha plaza desde Salvatierra sin haber apreciado al enemigo en el trayecto, y habiendo hallado resistencia á que se le suministrasen las raciones que había pedido y obtenido escasa cantidad en concepto de contribución de guerra, había dispuesto conducir pesas á Vitoria al Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Salvatierra.

Que en cumplimiento de las órdenes expresas del Gobierno se habían incendiado las mieses de aquella localidad, para por el atraso en que se hallan y la grande humedad no se había conseguido la completa destrucción de aquellas.

El Comandante en Jefe de las tropas que han quedado en Navarra, en despacho de esta madrugada participa que ha mandado fuerzas de consideración hacia Sangüesa para impedir el paso de las facciones del Maestrazgo, si acaso lo intentan por aquel lado.

CENTRO.—El Capitán general de Aragón en telegrama de ayer dá cuenta de haber quedado establecida la comunicación telegráfica con las estaciones de Lérida, Mequinenza, Fraga, Barbastro y Meuzán.

El Brigadier Delatre en despacho

transmitido ayer por Zaragoza, fechado el día 10 en Usel, participa que, noticioso de que una facción de 1.000 hombres con numerosa caballería se hallaba en las inmediaciones de Antillón, se dirigió desde las alturas del Pueyo á Angués, á cuyo punto llegó á las doce de la noche del 9.

Al amanecer del día siguiente y con aviso de que gran parte de aquella cog 100 caballos marchaba por Huesca á tomar la sierra de Güara para reunirse con Darregaray, salió en su persecución, y á las dos horas de una marcha precipitada le dio alcance en las inmediaciones de Santa Cita, habiéndola dispersado por completo, causando al enemigo nueve muertos vivos, entre ellos un Comandante y dos oficiales, muchos heridos y cuatro prisioneros, entre los que se cuenta el titulado Teniente Carouel Ochoa, Ayudante de Darregaray.

También se aprendieron muchas armas y municiones, ocho caballos, varios mulos y pellejos de importancia. Habiendo dado un pequeño descanso á la columna continuó por la citada sierra de Güara, y á las siete de la tarde volvió á encontrar al enemigo en el pueblo de Usel, habiéndola nuevamente y causando mayores pérdidas que en el combate de la mañana, impidiendo la noche continuar su persecución. La columna ha tenido muy pocas bajas.

El mismo Brigadier en despacho del 11, fechado en el campamento de la Cruz de la Sierra, transmitido en la madrugada de hoy por Zaragoza, manifiesta que en la noche del 10 llegó al citado campamento, frente á numerosas fuerzas enemigas. Al amanecer del 11 atacó los pueblos de Torrecilla, Gueso, Sisue y Botallá, que aunque defendidos con tenacidad por las fuerzas carlistas, fueron tomados sucesivamente por nuestras bizarras tropas así como el castillo de Botallá.

El enemigo ha tenido en este encuentro mucho número de muertos y heridos, y se le han hecho 28 prisioneros, entre ellos siete oficiales, non pocas bajas en la columna. Las avanzadas de esta ocupan la orilla izquierda del río Ara, y las facciones se retiran precipitadamente en dirección de Sainsa.

Las fuertes brigadas que mandan los Brigadieres Gofín y Moreno Villar en breñ todos los pasos del Gallego, desde Biescas á Miró.

El General Weyler con su división guarda la derecha, y situado en campo se halla en posición de atacar á

las facciones ó apoyar á las fuerzas de Delatre, si fuese necesario.

El General Martínez Campos se dirige á marchas forzadas á la misma parte de la derecha, á fin de cooperar al movimiento combinado de las demás columnas.

Por partes recibidos de diferentes Autoridades militares se sabe que se han presentado á indulto 11 carlistas en Castellón; 28 en Segorbe, entre ellos cinco oficiales, y grupos numerosos en Zaragoza, Huesca y otros puntos, confirmando los presentados la disolución del sexto batallón navarro.

(Gaceta del 6 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligación del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las Autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente un certificado ó declaración del respectivo Agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesión: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.º Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningún súbdito portugués para salir de España sin que presente previamente un certificado ó declaración del respectivo Agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.º En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposición anterior, tiene V. S. el derecho de inviarlos á que justifiquen su negativa ó demuestran dentro del plazo de 20 días que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el

servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición; y si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.º Dándose los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes consulares españoles, para obtener el certificado ó declaración de que se trata, una certificación del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedición de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujeción en un todo al modelo adjunto á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Contabilidad.

CIRCULAR.

Entrado S. M. el Rey de la cuenta elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital manifestando lo contrario de su situación por virtud del art. 7.º del Real decreto de 27 de Abril último aprobado por la Instrucción para el gobierno del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia y derogando todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Resultando que aun cuando por la Instrucción de 27 de Abril último se conceden á las Juntas sus recursos que los que se conceden la de 30 de Diciembre de 1873, es lo cierto que publicada la que hoy rige las fundaciones quedarían reventados de satisfacer los premios que las anteriores Instrucciones en concordancia con Reales cédulas y órdenes, concedían para las atenciones del Pro-

factorado y sus delegados si tuviesen efecto retroactivo las prescripciones de dicho Real decreto.

Resultando que la circular de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos pnpales de 26 de Mayo de 1874, reconocio que aunci en buenos principios de derecho debe hacerse de mejor confuclon al que rebaja el cumplimiento de las leyes que el que somiso y obnoliente las acata y que el espíritu del art. 13 del decreto de 30 de Setiembre último eximieudo del pago del 1 y 2 por 100 un analogía con lo que estaba anteriormente prevenido por la circular del Gobierno de la República de 11 de Ju de 1873 no fué relevar del gravamen de las fundaciones por lo respectivo a las cuentas que debieron haber presentado hasta la fecha de aquella disposicion.

Considerando que si estas razones son entónces muy atendibles, no lo son menos en la actualidat tanto por que la instrucción vigente no derogó sino para lo sucesivo la legislación del ramo, sino por que no es dado relevar completamente del pago de los premios concedidos hasta Setiembre de 1873 a las fundaciones que han estado en cumplimiento de sus deberes. Y si a esto se agrega que como expresa la Junta provincial de Madrid existen en su poder bastantes cuentas presentadas antes del Real decreto de 27 de Abril último que por su art. 7.º podrían considerarse exentas de aquel pago, no hoy omda en declarar así debidamente interpretado el espíritu del Real decreto.

Considerando que con este motivo conviene aclarar tambien el de la instrucción en cuanto conviene al 2.º por 100 con que se multa a las representaciones de fundaciones benéficas que no presenten cuentas y presupuestos en los plazos marcados por la instrucción y que tal impuesto solo puede ser exigible desde el año de 1874 en que las Juntas cesan de percibir el premio de censura.

Considerando que la uniformidad en cuantos regios afectan al ejercicio del Prolecto año aconsejan tambien determinar con claridad la esta época debe exigirse el impuesto del 2 por 100 para sus gastos prevenido por varias disposiciones, y

Considerando, por último, que el deseo y la conveniencia de suprimir por parte del Protectorado toda clase de impuestos a las fundaciones benéficas, se patentiza en la Instrucción de 30 de Diciembre de 1873 y en el Real decreto de 27 de Abril último y con el objeto de que todos los establecimientos de Beneficencia particular, patronatos, memorias y obras pias obligadas a rendir cuentas cumplan tambien hasta un plazo fijo con el pago del impuesto, el del Protectorado debe elevar hasta las cuentas del año económico actual, quedando en adelante libre completamente de esta carga, como quedará desde 1874 de la denominada premio de censura.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Los establecimientos, memorias patronatos y obras pias de Beneficencia particular sujetas a la rendición de cuentas con arreglo a cuanto prescribe la Instrucción vigente están obligadas al pago del 1 por 100 de censura por los ingresos deducidos, contribuciones y gastos de Administración de las cuentas de 1867 al 71 inclusive y el 2 por 100 en las de 1872 y 73

2.º Que el impuesto del 2 por 100 para el Protectorado se reclama de los

ingresos líquidos de las fundaciones de miedos el premio de censura y los gastos marcados en la disposición 1.ª de esta circular hasta las cuentas pertenecientes al año económico de 1874-75 inclusive

3.º y último. La multa que determina el art. 112 de la Instrucción de 27 de Abril último no será exigible sino por lo que respecta a las cuentas desde el año económico de 1874-75 y presupuestos de 1875-76.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de su Presidencia y electos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1875.—Romero y Roldán.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Leon 2 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 8.

El día 4 del corriente desapareció de La Ereina y de su casa-habitación Juliana Suarez, cuyas señas a continuación se expresan: en su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de la citada muger, poniéndola, caso de ser hallada, a disposición del Alcalde de dicho La Ereina.

Leon 9 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS.

Edad 42 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, boyosa de viruelas; viese baquilha de percalina negro, mandil negro con listas blancas, pañuelo negro a la cabeza y al cuello, chaqueta tambien negra, medias azules, zapatillas verdes. No lleva documento ni cédula.

SECCION DE FOMENTO.

En el Ayuntamiento de Balboa se ha establecido, con arreglo a las disposiciones vigentes, una feria de ganados, granos y demás artículos que ordinariamente son objeto de contratacion en esa clase de consumos, y se ha señalado para que tenga lugar los días 20 y 21 de todos los meses del año.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 14 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de esta fecha

y a petición de D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Valentín S. Fombuena, registrador de la mina de plomo y otros metales llamada «Carmencita», sita en Santo Tomás, Ayuntamiento de Ponnerrada, parage llamado San Faunado, he tenido a bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

D. FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Valentín Fombuena, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha, a las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Corneta*, sita en término realengo del pueblo de Torrevieillo, Ayuntamiento de Murcia de Parades, parage llamado la Corneta, y linda a todos aires con terreno comun; luego la designacion de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la pendiente del camino, a la vista de Torrevieillo, y como unos 40 metros al E. del arroyo que pasa a las inmediaciones del pueblo, desde cuyo punto se medirán en direccion N. 250 metros, S. otros 250; E. 150 y O. otros 150, quedando así cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionadamente por decreto de este día la presenta solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren en derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 6 de Julio de 1875.—Francisco de Echánove.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

QUINTAS.

Haliándose en descubierto muchos Ayuntamientos de la pro-

vincia de la remision de los expedientes de prófugos del último resoplazo, cuya formacion se les ordenó por circular de 7 de Junio último, publicada en el Boletín oficial de la misma fecha, esta Comision les recuerda por última vez, el cumplimiento de este servicio, apercibidos los que se hallan en dicho caso que de no reunir los expedientes para el último día del presente mes, se les impondrá la responsabilidad a que haya lugar.

Leon 13 de Julio de 1875.—El Vicepresidente A., Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Administracion.—Negociado 2.º

Suministros.

Precios fijados por esta Comision y el Sr. Comisario de Guerra de la provincia, para el abono de los artículos suministrados por los pueblos a las tropas del Ejército y Guardia civil transcurridos por los mismos, durante el mes de Junio próximo pasado.

Artículos y suministros. Pa. Cs.

Racion de pan	0'22
litro de cebada	0'82
Quintal métrico de paja	5'90
Litro de aceite	1'12
Quintal métrico de carbon	8'08
Quintal métrico de leña	3'04
Litro de vino	0'29
Kilogramo de carne de vaca	0'95
litro de carne de ceruelo	0'95

Los cuales se publican para que los pueblos ajusten sus relaciones de suministros a los mismos.

Leon 1.º de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Concluye la Sesion del día 20 de Mayo de 1875.

Quedó enterada la Comision de haberse posesionado de las plazas de peones camineros Francisco Rodriguez Luengo y Pascual Casado Roperuelas, nombrados por la Diputacion en 16 de Abril último.

Quedó tambien enterada de que el peon caminero sale en el día de hoy a inspeccionar el muelle que y calicata de piedra en el canchón de Ponnerrada a los Barrios, quedando encargado de la conservacion de los kilómetros a cargo de dicho peon en la carretera de Leon a Astorga, el de igual clase Pascual Casado Roperuelas.

Acreditada debidamente la pobreza de Faustino del Pezo Crespo, vecino de Joarilla, y la imposibilidad en que se halla por el fallecimiento de su muger, de atender el niño Prudencio, reque-

nacido, se acordó concederle un socorro al vióto, hasta tanto que este cumpla 18 meses de edad.

Vistas las reclamaciones de D. Vicente Fernandez Potz, vecino de Castiella de Capera y de del Alcalde de Villamejil, reclamando el primario 312 reales 17 maravedises importe de la renta de la casa-cuartel que ocupó la Guardia rural en el año de 1837-68, y el segundo 200 reales que dice satisfizo el Ayuntamiento al mismo D. Vicente Fernandez; y

Resultando de los antecedentes que para alquilar la casa no se celebró contrato escrito, ni se dió conocimiento a la Diputación;

Considerando que la deuda reclamada por D. Vicente Fernandez fué satisfecha por el Ayuntamiento de Villamejil, cuya corporación era la llamada á pagar este servicio, y teniendo en cuenta que no hubo intervencion alguna de la Diputación, ni de ninguno de sus vocales para el contrato de arrendamiento, ni sobre las obligaciones que se impuso al crearse esta renta figurada de la fañole de que se trata, quedo acordado manifestar al Alcalde de Villamejil para su conocimiento y el de D. Vicente Fernandez que no es deuda á cargo de los fondos provinciales la reclamada y por consiguiente que se desestiman ambas pretensiones.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría y á los efectos del acuerdo de 14 de Abril último, se acordó nombrar Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Sahagun á don Marcos Martinez en sustitucion de don Matias Amor, cuyo expediente continuará, entregando al primero a calidad de reintegro, si las necesita, 125 pesetas para suvenir á los gastos de conduccion de efectos embargados.

A fin de que los Ayuntamientos observen reglas uniformes para la formacion de sus presupuestos del próximo ejercicio, se acordó instruirse al señor Gobernador de la provincia para que como encargado de hacer cumplir las leyes se ordenen desde luego la formacion de aquellos, verificándose que las copias han de remitirse á la Comision para el 15 de Julio próximo, sujetándose para las propuestas de los medios que las Juntas de asociados acuerden, al modelo aprobado por la Comision que se publicara en el Boletín oficial.

Teniendo en cuenta la legislacion vigente del estado para el señalamiento y admision de fianzas, aplicable en todo á las de los empleados provinciales, se acordó en vista de lo solicitado por D. Valentin Ortiz, Administrador de la Casa-ana de Puñerredá admitirle por todo su valor nominal en obligaciones de ferro-carriles la garantia de 2 500 pesetas señalada á dicho destino, debiendo darse cuenta á la Diputacion de este acuerdo cuando se reuna.

Con el fin de activar el reintegro á la Caja provincial de los 9.992 escudos 977 mrs. que resultan contra D. Pedro Bices, se acordó que se dirija por conducto del Sr. Gobernador de esta provincia al de la Madrid dos copias de la Real orden en que fué condenado al pago, para que por medio de sus delegados y agentes haga que se entregue al Sr. Bices uno de los ejemplares y ponga su firma de quedar suferido en el otro, que cuidará de devolver, y á su vez precisará el término de 15 dias para el reintegro, indicando á dicha Autoridad que para averiguar el domicilio del deudor, puede servirse tomar este dato ignorado, de las oficinas de Hacienda de Madrid, en

donde radica el pago de su cesantía y ha de constar la calle y casa donde habita en los certificados censuales de existencia que presente para cobrar, ó extincion que dirija á este efecto.

No reunido los requisitos de reglamento la niña Gabriela, hija de Celestino Andres Alvarez, vecino de Hospital de Orbigo, se acordó no haber lugar á recogerla en el Hospicio.

No habiendo satisfecho al Ayuntamiento de Valencia de D. Juan a don Gaspar Rodriguez, vecino de Tudera, los 9 625 pesetas que le adeuda, como capital del censo de Cartagena y costas del pleito, apesar de las comunicaciones que se le han dirigido, se acordó expedir Comision de apremio á favor de D. Cespujo Amoso, con las hijas de seis pesetas ilirias para que contra el Alcalde y Concejales de la corporacion haga efectiva dicha deuda.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Bolnar, participando que convocados los representantes de los Ayuntamientos interesados en la construccion del puente de Palazuelo, con el fin de concertar el modo y forma de solicitar el permiso para la corta de maderas, los de Lillo y Reyero se negaron á pedir la corta en atencion á que en el presupuesto de la obra se exige que las maderas sean de pino, cuando su compromiso fué el facilitar cierto número de pies de esta clase y el resto de roble.

Vista el acta de 12 de Abril de 1874 del Ayuntamiento de Lillo, asociado de los Presidentes de las Juntas administrativas del distrito; y

Resultando que no es exacto que el compromiso adquirido le fuera en la forma que se indica, sino que terminantemente se consigue en el acta que estan dispuestos á conceder las maderas de pino y haya necesarias, únicas que tienen si no que se haga mención alguna de las de roble, que ahora ofrecen, quedó acordado, respetando lo resuelto en el particular por los pueblos interesados, que cumplan exactamente con el ofrecimiento que hicieron segun resultó de las actas respectivas, entendiéndose que las maderas han de ser de aquellos á propósito para esta clase de construcciones, y no de los que carecen de aplicacion en ellas.

En vista de los reiterados pedidos de linfa vacuna que solicitan los Alcaldes como preservativo de la epidemia variolosa que se ha presentado en diversos distritos de la provincia, y á fin de acudir con la urgencia que el caso exige á combatir por medio de la vacuna con el desarrollo de una funesta enfermedad, quedó acordado que con cargo al capitulo de imprestios del presupuesto provincial, se adquirieran 50 cristales de dicho virus, los que la Comision distribuya entre los diez partidos judiciales de la provincia, con encargo de que inmediatamente se apliquen, debiendo dar cuenta á la Diputacion de este acuerdo cuando se reuna.

Sesion extraordinaria del dia 21 de Mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Vallejo y Aramburu, se dió lectura por la Secretaria de la convocatoria hecha al efecto, acordándose en su vista proceder al conocimiento de las incidencias de quintos y de los demas asuntos á que se refiere dicho convocatorio, aprobándose al mismo tiempo el acta de la anterior.

A los efectos del párrafo 2.º art. 61 de la ley provincial, se celebró vista pública para revisar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Castiella bon, respecto á las obras hechas por el Parroco de Betecharos en una de las calles de aquel pueblo y del que se alza D. José Santiago Babo, vecino de Castiella bon.

En vista de lo dispuesto por Real orden de 4 de actual y respondiendo á la excitacion que dirige el Sr. Gobernador de la provincia al trasladaria, se acordó haciendo uso de las facultades que determina el art. 68 de la ley orgánica, poner á disposicion de dicha Autoridad la suma de 5 000 pesetas, en las consignadas en el capitulo de calamidades del presupuesto provincial, con el fin de que se inviertan en las operaciones de extincion de la langosta que ha invadido los campos de varios pueblos de la provincia, sintiendo que lo limitado del crédito existente y el estado de penuria de sus fondos no permite á la Comision estender á mas su abarcamiento, y haciendo presente al Sr. Gobernador que distribuida dicha cantidad con relacion á las necesidades de cada uno de los pueblos invadidos, ha de exigirse en su dia la cuenta documental de inversion para justificar el libramiento respectivo, sobre cuyo particular se llama la atencion de la misma Autoridad para evitar cualquier abuso, porque segun se manifestó por el Sñdico de Valdeira el Vicepresidente de la Comision hubo en el año anterior motivos para dudar de la exactitud de la cuenta que por este concepto rindió dicho Ayuntamiento.

Sesion del dia 21 de Mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Aramburu, y Vallejo, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

No siendo comisionado de una minera aproximada hasta que se verifique la próxima reeleccion, el precio de los granos, dan precio para poder anunciar la subasta de pan cocido con destino al Hospicio de Leon, y atendiendo á que el actual contratista D. Cayetano Santos se presta á continuar el suministro con la rebaja de un cuarto en bagaza, se acordó prorrogar al mismo el contrato por los meses de Julio y Agosto próximos, debiendo tener presentes las observaciones que respecto de la realidad del artículo se le hicieron en el seno de la Comision á donde fué llamado.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Seccion de Intervencion.—Negociado 4.º

EL INTENDENTE MILITAR DEL Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo adquirirse 11.000 quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la factoria de subsistencias de esta plaza, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 30 del presente mes á la una de su tarde en el local de la Intendencia, con sujecion al pliego de

condiciones que en la misma se halla de manifiesto, presentándose las proposiciones con arreglo al modelo que se expresa al pié del citado pliego. Valladolid 1.º de Julio de 1875.—Nazarro Maria Delgado.

Pliego de condiciones para contratar 11.000 quintales métricos de paja para el servicio de provisiones en la factoria de esta plaza con arreglo á las Reales ordenes de 5 de Agosto y 3 de Setiembre de 1842 y las prevenciones hechas por Real Decreto de 3 de Junio de 1852 y Real orden de 21 de Mayo de 1871.

1.º La contrata del articulo citado para el servicio de provisiones será por subasta pública en la Intendencia militar de este distrito, en dia y hora que señalare por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto ya citado y bases generales establecidas en la instruccion de igual fecha.

2.º Será obligacion del contratista entregar al pié de las localidades de la Administracion militar el expresado articulo dentro del plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate entendiéndose que las entregas que verifique hasta el completo total, seran de tal manera que permitan ejecutar convenientemente las operaciones de estiva y demás de un dia para otro, sin aglomerar el articulo en almacenes, para cuyo efecto se pondrá de acuerdo con el Administrador del servicio.

3.º La entrega se hará como queda dicho en la condicion anterior, en quintales métricos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que hasta aquel momento se le originen, como son ancores, derechos municipales y almacenajes que él pueda necesitar para su acopio hasta la entrega completa.

4.º El contratista justificará la entrega á que se obliga con recibo formal que recojerá cada diez dias, del encargado de la factoria, visado por el Comisario Inspector del servicio y Jefe u oficial del ejército, nombrado para su recepcion, expresándose con el mismo el peso específico y se reuna las condiciones y bondad marcadas en este pliego.

5.º La paja ha de ser de trigo ó de cebada bien trillada, limpia, sin humedad, mal olor, tierra, piedras ni otro clase de paja ó mezcla estraña.

6.º El pago del articulo que entregue el contratista en la forma ya indicada, será con vista de los recibos expresados en la condicion cuarta y segun lo permitan las consignaciones ordinarias del servicio de subsistencias.

7.º Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho en la caja de la Administracion económica de es-

la provincia un depósito en metálico en la forma que la ley determina, por valor del 5 por 100 del total importe del artículo que se subasta, y luego que el contrato haya merecido la aprobación, el sujeto a quien se adjudique el servicio aumentará con el importe de otro 5 por 100 mas, igual al anterior, dicho depósito, como garantía de su cumplimiento; devolviéndose ambas sumas cuando justifique haber realizado la total entrega del artículo y satisficcho la contribución de subsidio que se le fijará por la Administración económica.

8.º En el caso de que el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado bien sea demorando la entrega del artículo á que se haya obligado como según la condición segunda, bien por que no fuese de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlo, la Administración militar ejercerá su acción gubernativa sobre dicho contratista tanto para hacer que el servicio no se resienta, tanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha causa puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras hasta la cantidad que faltara del completo, cargando su total importe en la cuenta de igual, toda vez que se ocurriese tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración militar se harán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigirse sus reclamaciones por la vía contencioso Administrativa.

9.º El artículo que se subasta al tener ingreso en los almacenes de la Administración militar ha de ser á satisfacción (dentro de las bases y circunstancias requeridas) del Inspector administrativo del servicio, Administrador del ramo y del Jefe ú Oficial del ejército nombrado por la autoridad superior de la plaza para presenciar su recibo quedando á la responsabilidad ulterior de esta Junta, las quejas de calidad, que después del ingreso del artículo puedan producirse sin que sean de abono al contratista las entregas que carezcan del concurso de la Junta. Esto no obstante si el contratista al hacer las entregas no estuviese conforme con el juicio que de cualquiera de ellas hubiese formado dicha Junta, apelará á la decisión pericial en la forma que está prevenida.

10.º Será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta, escritura, copias, papel sellado y demás que puedan ocurrir por esta subasta y el que pudiera ocasionar las actuaciones á que diere lugar la falta de cumplimiento á su contrato.

11.º Además de la garantía que establece la condición sétima, el contratista otorgará sus

demás bienes para la total seguridad del contrato.

12.º El orden y demás circunstancias de la subasta se arreglarán á lo prevenido en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852.

13.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte del negocio que se propone, por pérdida de cosecha ú otras causas, sin que por ello pueda pedir indemnización de ninguna especie.

14.º El precio límite que ha de servir de tipo en esta subasta se anunciará oportunamente.

Valladolid primero de Julio de 1875.—El Jefe interventor, Ildefonso L. Hedijer.—Conforme.—El Intendente Militar, Nazario Maria Delgado.—Es copia.—El Jefe interventor, Ildefonso L. Hedijer.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... entiendo del pliego de condiciones y anuncio inserto en el boletín oficial de esta provincia, núm.... para subastar la entrega de 11.000 quintales métricos de paja con destino á la factoría de subsistencias de esta capital, se comprometer á encargarse de dicho servicio abonándosele por cada quintal métrico.... pesetas.... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago que necesito haber constituido el depósito á que alude la condición sétima.

Valladolid de de 1875.

(Firmas del proponente)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid número 188 correspondiente al día 7 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

«Dirección gener al de Rentas Estancadas.—En el día 21 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Dirección general segunda subasta, por no haber tenido resultado favorable la primera, para la adquisición de 1.860 resmas de papel de varias clases, necesarias para el servicio de loterías en el año económico de 1875-76, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 de Junio último; pero entendiéndose modificada la condición 4.ª de dicho pliego en el sentido de que el precio máximo que por cada resma de papel ha de abonar la Hacienda y ha de servir de tipo para la licitación sea el que se fije por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y conste en el pliego cerrado que

en el acto del remate ha de ser abierto por el Notario y publicado por el Presidente de la Junta. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que desean interesarse en la mencionada subasta.

Leon 8 de Julio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Siendo varias las Empresas de diligencias, sillas de postas y de correo y toda clase de carruajes de cuatro ruedas y más de cuatro asientos, que demoran total y parcialmente las entregas mensuales de las cantidades que recaudan por cuenta del Estado, me hallo en el caso de prevenir por última vez, á los representantes de las Empresas, Compañías y demás que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías en los carruajes indicados, que si en el término de 15 días no se presentan á entregar en las Cajas del Tesoro cuantas cantidades hayan cobrado desde el establecimiento del impuesto, la Administración dará cuenta á los respectivos Juzgados de primera instancia, para que procedan criminalmente contra los deudores como detentadores de fondos públicos; sin perjuicio de exigirles la pena que señala el art. 77 del Reglamento de 11 de Octubre de 1873.

Lo que se inserta en el presente Boletín de la provincia para conocimiento de las Empresas, Compañías y demás según se expresa en este anuncio. Leon 10 de Julio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escalano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Ganito, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, Comendador ordinario de la misma, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á las autoridades y demás funcionarios del órden judicial, procedan á la busca y captura de tres hombres cuyas señas así como las de las caballerías que montarían se expedirán al fin; poniéndose caso de ser habidos á disposición de este Tribunal con las seguridades oportunas como así bien las caballerías y demás efectos y dinero que se les en contrase, según así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos estoy siguiendo por robo de 2.000 reales á Sebastian Fidalgo, vecino de Ardón ciego, en la tarde del día de ayer.

Hecho en Leon y Junio 23 de 1875.—L. Francisco Vicente Escalano.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

SEÑAS DE LOS SUJETOS.

Uno de bastante estatura con patillas, gasta pantalón al parecer de pua florecida color canela, pelo de estatura regular con toda la barba negra y los pómulos pronunciados. Otro tambien de bastante estatura. Todos vestidos decentemente con trajes negros, chaquetas largas con sombrero negro artificial y uno con la bota blanca de heno y al parecer eran campesinos de ganado y llevaban retacos.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Un caballo pelo castaño. Una caballería mayor oja con un lunar en la frente. Y otra tambien mayor. Las tres aparvejadas con arbidones campesinos y mantas rayadas de encarnado y blanco.

D. Francisco Vicente Escalano, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: Que el día 16 de Julio próximo á las once de la mañana, se celebrará en este Juzgado y en Villanueva del Condado ante el Juez municipal de Vegas del Condado, subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

- 1.ª Una tierra y prado cerrado, con varios pies de choyo y pajaros, término de Villanueva del Condado, al sitio del Santoral, de haber 7 hembras poco más ó ménos, regadío, linda Oriente con prado de Demetrio Gonzalez y mas particulares, Mediodía con otro de Joaquín de Robles. Norte otro de h-rederos de Andrés R-bollo y Poniente camino s-palmero, tasado en 630 pesetas.
- 2.ª Otro prado dicho término, á la Lampara, de á demas poco más ó ménos, regadío, linda Oriente presa regadera, Mediodía tierra de herederos de Vicente Díez y otra de Francisco Robles, Poniente Miguel y Francisco Gonzalez y Norte Juan Antonio de Robles, de Villanueva, tasado en 330.
- 3.ª Una tierra al referido término y sitio de la Barca, tiene 4 hembras poco más ó ménos, regadío, linda Oriente tierra de Cayetano Salis, vecino de San Vicente, Mediodía otra de Matias Ferreras Lusado, vecino de S. Cipriano, Poniente camino y Norte Juan Hidalgo, de dicho Villanueva, tasada en 200.

Cuyas fincas han sido embargadas á Santiago Gonzalez Gimenez, vecino de dicho Villanueva, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal seguida contra el mismo en este Juzgado por lesiones menas graves causadas á don Anselmo Mollada, vecino de esta ciudad; advirtiéndose que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Leon á 25 de Junio de 1875.—L. Francisco Vicente Escalano.—Por su mandado, Francisco Alvarez Lusado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Antonio Mollada, abogado de este Ilustre Colegio, ha trasladado su casa y estudio á la calle de San Pelayo, núm. 5.

Imp. y José G. Redondo: La Platero, 7